




**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA**

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Mediante este aviso se notifica a los herederos indeterminados de VÍCTOR JULIO AGUDELO RUÍZ, la decisión tomada en providencia emitida por esta Sala, Magistrado ponente Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín, el 28 de julio de 2021, dentro de la acción de tutela de primera instancia radicado 05000 22 13 000 2021 000152 00 interpuesta por YENYS YADILE AGUDELO OSORIO contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, mediante el cual se declara el hecho superado; *Se transcribe lo pertinente: " ... PRIMERO: DECLARAR EL HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela promovida por YENYS YADILE AGUDELO OSORIO contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo a las partes en la forma dispuesta en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, así como a los señores MARINA RINCÓN VELÁSQUEZ, DIANA YANETH, LEONOR NIDIA, DARLWIN XAVIER, YENIS YADILE, HERBER ARLEY y CRISTHIAN CAMILO AGUDELO OSORIO, y a los 10 Rad. 05000 2213 000 2021 00152 00 herederos indeterminados de VÍCTOR JULIO AGUDELO RUÍZ advirtiéndoles la nulidad en la que se pudo incurrir en el presente trámite para los efectos previstos en el artículo 137 del Código General del Proceso. Para la notificación de los herederos indeterminados fíjese aviso en el portal Web de la Rama Judicial en el espacio correspondiente a esta Sala y al juzgado accionado, para lo cual se le comisionará. ... "*

Se anexa el respectivo fallo el cual consta de diez (10) folios.

Medellín, 28 de julio de 2021.


LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
Secretaria

2021-220

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado ponente
DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.

Proceso: Acción de tutela – Primera instancia
Accionante: Yenys Yadile Agudelo Osorio
Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro
Radicado: 05000 22 13 000 2021 00152 00
Asunto: Declara el hecho superado
Sentencia de T. No. 113

Sentencia discutida y aprobada según acta No. 165

Procede esta Corporación a proferir sentencia dentro de la acción de tutela deprecada por YENYS YADILE AGUDELO OSORIO contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

I. ANTECEDENTES**1.1 Fundamento fáctico de la acción**

Narró la accionante que el 9 de octubre de 2018 se emitió auto admisorio dentro del proceso verbal de rescisión de contrato radicado 05615310300120180022500 adelantado por YENYS YADILE AGUDELO OSORIO contra MARINA RINCÓN VELÁSQUEZ, proceso cuyo conocimiento fue asignado al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO.

Aseveró que a pesar de solicitar impulso del aludido proceso, el funcionario judicial no se percata de la existencia del mismo y no realiza ninguna actuación para procurar su desarrollo. Y es que la última actuación registrada en el Sistema de Consulta de la Rama Judicial data del 2020-09-28 de tal manera que *“son prácticamente 10 meses en donde este proceso ha permanecido estancado”*. Entretanto ella en su condición de demandada ha cumplido con las cargas procesales que le competen.

Se dolió además que el Sistema de Información Virtual dispuesto por la Rama Judicial se encuentra desactualizado en cuanto al aludido proceso, pues no se le ha dado ingreso a los memoriales enviados para el mismo.

A partir de las quejas expuestas la accionante se dolió de que se le ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso.

1.2 Petición

A partir de la relatada *causa petendi* la accionante pidió que se le ordene al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO que dentro de un plazo prudencial perentorio *“sean resueltos los oficios enviados al despacho, sea impulsado el proceso y se dé cumplimiento a las normas procesales en derecho”*. Asimismo deprecó que se disponga la actualización del Sistema de Información Virtual de la Rama Judicial.

1.3 Actuación procesal y réplica de los accionados

1.3.1 La acción de tutela fue admitida por providencia del 16 de julio de 2021 en la cual se dispuso la vinculación de la señora MARINA RINCÓN VELÁSQUEZ y demás partes e intervinientes dentro del proceso radicado 05615 3103 001 2018 00225 00. Además se ordenó la notificación de los convocados a quienes se les otorgó el término de dos (2) días para ejercer el derecho de defensa.

1.3.2 Los convocados permanecieron silentes durante el término otorgado para pronunciarse sobre la acción. No obstante y acorde con solicitud realizada en dicho sentido el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO remitió a

esta Corporación enlace contentivo del expediente digital radicado 05615310300120180022500.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales

La acción de tutela de linaje Constitucional está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca; más ella sólo es procedente si previamente han sido agotados todos los mecanismos de defensa salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional en sentencia T-102 de 2006 señaló los requisitos generales de procedibilidad para la acción de tutela contra providencias judiciales en los siguientes términos:

“...la jurisprudencia constitucional también ha precisado como requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, los siguientes:

- 1. Que el asunto objeto de debate sea de evidente relevancia constitucional.*
- 2. Que se haya hecho uso de todos los mecanismos de defensa judicial -ordinarios y extraordinarios- a disposición del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio iusfundamental irremediable.*
- 3. Que se cumpla el requisito de la inmediatez. Así, la tutela debe haber sido interpuesta en un término razonable y proporcionado desde el momento de ocurrencia de la vulneración del derecho fundamental.*
- 4. Cuando se trate de una irregularidad procesal, que ésta tenga un efecto decisivo en la sentencia objeto de controversia y afecte los derechos fundamentales de la parte actora.*
- 5. En la solicitud del amparo tutelar se deben identificar los hechos que generaron la vulneración y los derechos afectados y que se hubiere alegado tal vulneración dentro del proceso judicial, siempre que ello hubiere sido posible.*
- 6. Que no se trate de sentencias de tutela, por cuanto los debates sobre derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente.*

No basta, entonces, que la providencia judicial atacada en sede de tutela presente uno de los defectos materiales anteriormente señalados, también se requiere la concurrencia de los requisitos de procedibilidad definidos por la jurisprudencia de esta Corporación para que prospere la solicitud de amparo constitucional (...)

*La jurisprudencia ha señalado que la cuestión que se pretende discutir por medio de la acción de tutela debe ser **una cuestión de evidente relevancia constitucional**. Teniendo en cuenta que la tutela contra providencias judiciales no da lugar a una tercera instancia, ni puede reemplazar los recursos ordinarios, es necesario que la causa que origina la presentación de la acción suponga el desconocimiento de un derecho fundamental. En otras palabras, la tutela contra decisiones judiciales debe fundarse en un asunto de evidente relevancia constitucional y no puede ser utilizada para discutir asuntos de mera legalidad”.*

Los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales acabados de citar, han sido reiterados repetidamente por la referida Corte y así se mantienen, tal como fue plasmado en sentencia T-459 de 2017.

De acuerdo a lo anterior para que la acción de tutela contra providencias judiciales proceda deben cumplirse a cabalidad los requisitos anotados, entre ellos que se hayan agotado los mecanismos de defensa judicial ordinarios, que se trate de un asunto de relevancia constitucional y que si se trata de una irregularidad procesal ésta tenga un efecto decisivo en la sentencia objeto de controversia y afecte derechos fundamentales.

De igual forma se recalca que la acción de tutela no es un mecanismo para discusiones de alcance puramente legal que no comprometan la esfera constitucional del derecho al debido proceso. Por ello además de las exigencias señaladas para que prospere el amparo constitucional también debe concurrir la existencia de una de las causales materiales para lo cual se requiere al menos uno de los siguientes defectos:

- Defecto fáctico por indebida valoración de la prueba.
- Defecto orgánico que tiene lugar cuando el funcionario judicial que emite la decisión carece absolutamente de competencia para ello.
- Defecto procedimental absoluto que se da cuando el juez actuó al margen del procedimiento establecido.

- Defecto material o sustantivo que se origina cuando las decisiones son proferidas con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- Error inducido que se da cuando la autoridad judicial ha sido engañada por parte de terceros y ese engaño lo llevó a tomar una decisión que afecta derechos fundamentales.
- Decisión sin motivación que tiene lugar cuando el funcionario judicial no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión, pues es en dicha motivación en donde reposa la legitimidad de sus providencias.
- Desconocimiento del precedente que se origina cuando el juez ordinario desconoce o limita el alcance dado por la Corte Constitucional a un derecho fundamental apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
- Por violación directa de la Constitución.

2.2 El hecho superado

La finalidad de la acción de tutela radica en la garantía de la protección de los derechos fundamentales y es factible que en el curso de ésta sobrevengan circunstancias fácticas que permitan entender superada la alegada amenaza o vulneración de los derechos invocados; en tal evento se extingue el objeto jurídico sobre el cual recae la tutela por suerte que cualquier decisión al respecto resulta inocua. La anterior situación ha sido definida por la Corte Constitucional como la carencia actual del objeto y se presenta ya sea ante un daño consumado o por un hecho superado. El segundo de éstos, que es el que para los efectos del *sub lite* adquiere relevancia, se presenta ante la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela sin que resulten necesarias las consideraciones sobre la existencia efectiva de la vulneración de los derechos.

Frente al hecho superado ha enseñado la Corte Constitucional:

“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro

que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”¹.

En síntesis, la carencia actual del objeto por hecho superado acaece cuando se genera la satisfacción de la pretensión de la tutela, y en tal evento ha sostenido el órgano constitucional que satisfecha la pretensión la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y consecuentemente su justificación constitucional. Así, en sentencia T-495 de 2001, siendo Magistrado Ponente el Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso dicha Corporación:

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

“En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

“No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser...”.

2.3 El sub judice

En el caso puesto a consideración de esta Corporación en su faceta de juez constitucional la señora YENYS YADILE AGUDELO OSORIO acudió a la acción de tutela por considerar que el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO le está vulnerando sus derechos fundamentales por cuanto no le ha impartido trámite durante largo tiempo al proceso verbal interpuesto por ella y radicado 05615310300120180022500; ello a pesar de que en su calidad de parte ha cumplido con las cargas procesales que le corresponden. Se duele además de la desactualización de la información correspondiente a ese proceso en el sistema definido por la Rama Judicial de lo cual da cuenta la falta de incorporación al expediente de los memoriales que ha presentado.

¹ Sentencia T-062 de 2016.

Pues bien acorde con las pruebas puestas a disposición de esta Corporación por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO bien puede estimarse que se está ante un hecho superado. Ello en atención a que la revisión del expediente radicado 05615310300120180022500 que ya se encuentra digitalizado según las pruebas adosadas por la agencia judicial accionada, permiten columbrar que ya fueron incorporadas las solicitudes elevadas por el apoderado judicial de la aquí accionante en aquel proceso y además fueron atendidas. Así se aprecia la incorporación al correspondiente expediente digital de los memoriales presentados por dicho extremo litigioso de la siguiente manera: i) del 23 de julio de 2020 mediante el cual el apoderado sustituye poder; ii) solicitud del 3 de septiembre de 2020 para que se le remitiera copia del auto del 3 de marzo de 2020 o en su defecto se le permitiera acceder a las instalaciones del juzgado para revisar el expediente; iii) petición del 28 de septiembre de 2020 reiterando la anterior y anunciando reasumir el poder.

Ahora si bien no se aprecia una respuesta oportuna a las anteriores solicitudes, se advierte que en todo caso las mismas se encuentra actualmente atendidas de manera suficiente pues aún cuando al apoderado de la aquí accionante no se le remitió la copia del auto del 3 de marzo de 2020 ni se le informó cuándo podría asistir a las instalaciones para acceder al expediente, el 16 de julio de 2021 se puso a su disposición en enlace contentivo del proceso 05615310300120180022500 digitalizado y en el cual puede consultar la providencia de su interés además de los memoriales incorporados recientemente. Con ello se encuentra garantizado suficientemente e incluso de manera más efectiva y práctica el acceso de las partes a las actuaciones judiciales, sin perjuicio del deber de éstas de estar pendientes de las decisiones notificadas mediante estados en el micrositio correspondiente al juzgado.

Por otro lado al revisar pormenorizadamente el expediente contentivo del proceso al cual alude la presente queja constitucional con miras a dilucidar si en efecto el mismo evidencia falta de impulso procesal por parte de la agencia judicial convocada, se descarta ello pues la parálisis actual del trámite obedece a que según los pronunciamientos emitidos dentro del mismo aún no se ha materializado debidamente la notificación de una de las personas que se ordenó vincular.

En efecto se aprecia cómo por auto del 15 de noviembre de 2018 el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO dispuso la vinculación de la señora DIANA YANETH AGUDELO OSORIO entre otras personas habida consideración de su calidad de herederos de Víctor Julio Agudelo Ruiz, parte dentro del contrato cuya resolución se pretende. Se aprecia igualmente que si bien la parte demandante aportó en varias ocasiones documentación tendiente a acreditar la citación para la notificación personal de aquella así como notificación por aviso, el juzgado ha señalado la falta de idoneidad de dichos memoriales por diversas razones, entre ellas la ilegibilidad de los documentos allegados; así se columbra de los autos del 20 de enero de 2020 en el cual requiere a la parte para realizar la debida notificación de aquella vinculada, y del 3 de marzo de 2020 en el que indica cómo ciertas guías aportadas con miras a cumplir con la aludida notificación no pueden ser tenidas en cuenta por no ser legibles. Ha de advertirse que éstos son los últimos pronunciamientos emitidos por el juzgado en el proceso génesis de la presente acción y de ellos se columbra diáfano cómo a juicio del A quo aún está pendiente la notificación de una de las vinculadas, por lo cual no procede impulso procesal adicional.

Acorde con el recuento precedente contrario a lo sostenido por la accionante la parálisis del proceso de su interés no obedece a la falta de impulsión del mismo por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, sino a la inobservancia de una de las cargas propias de la demandante cual es la debida conformación del contradictorio mediante la efectiva notificación de los convocados.

Ahora no le corresponde al juez constitucional determinar si en efecto la apreciación del juzgado accionado sobre la falta de idoneidad de los documentos hasta ahora aportados por la parte demandante para acreditar la debida notificación de una de las convocadas es o no acertada, pues ello constituye un asunto de alcance meramente legal que ha de ser debatido y dilucidado dentro del mismo proceso y para lo cual el litigante dispone de los recursos ordinarios que puede ejercer frente a las providencias emitidas en caso de no guardar acuerdo con las mismas. Lo relevante para efectos del sub judice es que no se aprecia la falta de impulso del proceso achacable al funcionario judicial accionado en tanto acorde con la secuencia de decisiones adoptadas dentro del proceso radicado 05615310300120180022500 el trámite se encuentra pendiente de una carga procesal propia de la demandante y sin la cual no puede avanzar el juicio. Por lo demás y tal como fue indicado ya se cumplió por parte de la agencia judicial el deber

de actualizar el proceso lo cual hizo mediante la digitalización del mismo e incorporando los memoriales que se han venido presentando. En atención a ello se deberá declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por otro lado se advierte que aún cuando en el auto admisorio de la presente acción de tutela se dispuso la vinculación de MARINA RINCÓN VELÁSQUEZ, y demás partes e intervinientes dentro del proceso radicado 05615 3103 001 2018 00225 00, dicha directriz no fue adecuadamente cumplida pues la persona individualizada no fue efectivamente notificada habida consideración que para el efecto no se intentó contactarla directamente sino que se pretendió hacer por conducto de quien es su apoderado dentro del aludido proceso a pesar de no ostentar éste mandato especial alusivo a la presente acción. Además acorde con el expediente en cuestión dentro de dicho litigio fueron vinculados los señores DIANA YANETH, LEONOR NIDIA, DARLWIN XAVIER, YENIS YADILE, HERBER ARLEY y CRISTHIAN CAMILO AGUDELO OSORIO, además de los herederos indeterminados de VÍCTOR JULIO AGUDELO RUÍZ. Por consiguiente resulta imperativo disponer la efectiva notificación de esta providencia a todos los citados advirtiéndoles la nulidad en la que se pudo incurrir para los efectos previstos en el artículo 137 del Código General del Proceso.

De conformidad a los razonamientos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR EL HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela promovida por YENYS YADILE AGUDELO OSORIO contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo a las partes en la forma dispuesta en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, así como a los señores MARINA RINCÓN VELÁSQUEZ, DIANA YANETH, LEONOR NIDIA, DARLWIN XAVIER, YENIS YADILE, HERBER ARLEY y CRISTHIAN CAMILO AGUDELO OSORIO, y a los

herederos indeterminados de VÍCTOR JULIO AGUDELO RUÍZ advirtiéndoles la nulidad en la que se pudo incurrir en el presente trámite para los efectos previstos en el artículo 137 del Código General del Proceso. Para la notificación de los herederos indeterminados fíjese aviso en el portal Web de la Rama Judicial en el espacio correspondiente a esta Sala y al juzgado accionado, para lo cual se le comisionará.


TERCERO: De no ser impugnado **REMÍTASE** a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Concluido dicho trámite **ARCHÍVESE**.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN


TATIANA VILLADA OSORIO


CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL